



Asamblea General

Septuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
6 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 30ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 31 de octubre de 2018 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Luna (Vicepresidente) (Brasil)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



En ausencia del Sr. Biang (Gabón), el Sr. Luna (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (continuación) (A/73/10)

1. **La Presidencia** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos IX, X y XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10).

2. **La Sra. de Wet** (Sudáfrica), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que uno de los requisitos previos para la plena efectividad del derecho a la libre determinación de los pueblos que viven bajo dominación colonial y ocupación extranjera es la protección del medio ambiente en su beneficio. Por ello, la delegación de Sudáfrica aprecia la labor de la Comisión en el esclarecimiento de las normas y los principios del derecho de los conflictos armados con respecto a la protección del medio ambiente y reconoce el valor de su contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho en esta esfera. No obstante, el trabajo de la Comisión no debería restringirse al derecho de los conflictos armados o el derecho de la ocupación; al contrario: debería estudiar la interrelación entre el derecho de la ocupación armada, por un lado, y el derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente, por otro, a fin de reflejar todo el conjunto de normas jurídicas para la protección de este último durante la ocupación.

3. La Comisión tampoco debería hacer excesivo hincapié en los conflictos entre el derecho internacional del medio ambiente y el derecho de la ocupación dada la considerable complementariedad existente entre ellos, pese a la afirmación de que el derecho de la ocupación constituya la *lex specialis* aplicable durante este tipo de situaciones. Ejemplos de esa complementariedad son la obligación de la Potencia ocupante de respetar las leyes vigentes en el territorio ocupado; la obligación de restablecer y garantizar la seguridad pública; la obligación de garantizar suficientes normas de higiene y salud pública; y la prohibición de la destrucción de bienes. La Comisión debería poner de relieve esa complementariedad y hacer mención de la percepción cada vez más generalizada de que otros ordenamientos jurídicos no se ven completamente desplazados por la aplicabilidad del derecho internacional humanitario o el derecho de la ocupación como *lex specialis*.

4. Con respecto al proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70º período de sesiones, la oradora señala la omisión en el proyecto de principio 19, párrafo 1, de la referencia a “zonas marítimas adyacentes”, que aparecía en el proyecto de principios propuesto por la Relatora Especial en su primer informe. Aunque la delegación de Sudáfrica valora el argumento del Comité de Redacción relativo a la necesidad de dicha omisión en aras de la claridad y concisión del texto jurídico, desea hacer hincapié en la importancia fundamental de la protección de los océanos como parte del entorno natural y apoyará que se introduzca la correspondiente aclaración, en el comentario, de que la protección de las zonas pertinentes de los océanos queda dentro del ámbito de aplicación del proyecto de principios. El requisito de que el daño en cuestión perjudique probablemente la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado parece restringir dicho ámbito. Si bien cabe celebrar la inclusión del término más amplio “bienestar” en lugar de la enumeración de los derechos humanos relacionados con la protección del medio ambiente, la delegación de Sudáfrica anima a la Comisión a plantearse la ampliación de la categoría de personas beneficiarias por derecho de tal protección de “la población de dicho territorio” a “las futuras generaciones”. El principio de que la Potencia ocupante deba respetar las leyes e instituciones del territorio ocupado también debería abarcar el respeto y el cumplimiento permanente de los compromisos adquiridos por el territorio en cuestión en virtud del derecho ambiental internacional. La delegación de Sudáfrica considera asimismo que el principio del derecho a la libre determinación y la soberanía sobre los recursos naturales de los pueblos que viven bajo dominación colonial y ocupación extranjera debería reflejarse en el resultado de la labor de la Comisión.

5. Posteriormente, en el análisis específico de los principios que rigen los conflictos armados no internacionales, la Comisión deberá tener en cuenta la creciente convergencia entre las normas aplicables a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales y reconocer que ambos tipos de conflicto pueden tener consecuencias igual de graves para el medio ambiente. La delegación de Sudáfrica respalda las propuestas de que la Comisión aborde las cuestiones de la responsabilidad, la indemnización y la reparación por el daño causado al medio ambiente durante los conflictos armados y la ocupación, en particular por lo que respecta a la aplicación del principio de “quien contamina paga” y las posibles medidas coercitivas. También resultaría útil que analizara la aplicabilidad del principio de precaución en las situaciones de conflicto armado y ocupación.

6. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora afirma que la atención prestada por la Relatora Especial a los aspectos procesales supone un avance positivo, especialmente teniendo en cuenta que la cuestión del respeto de las disposiciones procesales suele constituir la base de los problemas jurídicos. Con ello se introduce un elemento de objetividad orientado a reducir la politización y el abuso de la jurisdicción penal. La inmunidad es un asunto delicado desde el punto de vista político, ya que tiene que ver con la propia esencia de la soberanía. De ahí que deba alcanzarse un equilibrio prudente entre la defensa de la norma relativa a la inmunidad de los representantes de los Estados frente a la jurisdicción de Estados extranjeros y la evitación de la impunidad por delitos graves.

7. Sudáfrica respalda la opinión de que los aspectos procesales de dicha inmunidad no deberían limitarse a las excepciones enumeradas en el proyecto de artículo 7, sino que habrían de aplicarse a todo el proyecto de artículos sobre el tema; no obstante, dicho país conviene en la necesidad de distinguir entre los aspectos procesales relativos a la inmunidad *ratione materiae* y los relacionados con la inmunidad *ratione personae*. En cuanto al momento de considerar la cuestión de la inmunidad, la delegación de Sudáfrica está de acuerdo en que se haga en una fase temprana y que la aplicación de las normas de inmunidad pueda determinarse durante la fase de investigación, tomando nota al mismo tiempo de las implicaciones prácticas que se planteen durante esa fase. Si bien el inicio de una investigación que dé lugar posteriormente a la emisión de una orden de detención no vulnera de por sí los principios de inmunidad e inviolabilidad, como tres de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia concluyeron en una opinión separada redactada conjuntamente en la causa *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, ello plantea una serie de problemas prácticos por cuanto no es posible adoptar medidas para impedir que una persona abandone la jurisdicción de un Estado en espera de una investigación sobre la aplicabilidad de la inmunidad. Dicha circunstancia pone al Estado en un aprieto, ya que podría no ser capaz de evitar que una persona potencialmente sometida a su jurisdicción abandonase su territorio.

8. La delegación de Sudáfrica está de acuerdo en que un criterio para decidir si los actos se ven afectados por la inmunidad debería consistir en determinar si cualquier acto de autoridad por parte del Estado del foro obstaculiza el ejercicio de las funciones de la persona en cuestión. Si bien la Relatora Especial sostiene que los tribunales del Estado del foro tienen competencia para

pronunciarse sobre la aplicabilidad de la inmunidad, también admite la posibilidad de que otros órganos o autoridades estatales puedan expresar asimismo su punto de vista, en función de la correspondiente legislación nacional. En ese sentido, el ministerio fiscal de un Estado extranjero puede desempeñar un papel fundamental y gozar de amplias facultades discrecionales para decidir sobre la aplicabilidad de la inmunidad, aunque tal amplitud de facultades pueda dar lugar a un mal uso y una aplicación selectiva de esta figura. La delegación de Sudáfrica insta a que, en la elaboración del proyecto de artículos, la Relatora Especial reflexione sobre los problemas prácticos que puedan surgir y que todavía no se hayan analizado de manera exhaustiva.

9. **La Sra. Gorasia** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que su delegación sigue sin estar convencida de la necesidad de nuevas disposiciones convencionales sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y está de acuerdo en que la Comisión no trate de modificar el derecho de los conflictos armados o el derecho de la ocupación. Dicha delegación considera también que el alcance del tema no debería ampliarse para abarcar su interrelación con otros ámbitos jurídicos, como los derechos humanos. La delegación del Reino Unido aguarda con interés la formulación de comentarios por la Relatora Especial en 2019, cuyo alcance se espera que sea más restringido que el del propio informe.

10. Con respecto a la labor sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el Reino Unido reitera su preocupación por los problemas a los que se enfrenta la Comisión, habida cuenta de que la práctica de los Estados es demasiado exigua para orientar a dicho órgano en esa esfera. Las otras prácticas de los Estados destacadas por el Relator Especial en su segundo informe ([A/CN.4/719](#)) dependen de las circunstancias y deben considerarse en su contexto histórico, político e incluso cultural. El Reino Unido sigue alertando asimismo contra la excesiva confianza del Relator Especial en los textos académicos, especialmente por la posibilidad de que estos se utilicen para justificar la inclusión de proyectos de artículo basados en “legislación nueva” o en un desarrollo progresivo del derecho. Dicho país coincide con el Relator Especial en que la teoría general de no sucesión no debería sustituirse por otra similar que favoreciese la sucesión. También está de acuerdo en la necesidad de plantear la sucesión desde una perspectiva más flexible y realista que tenga en cuenta las cuestiones de hecho, si bien no tiene el convencimiento de que el derecho vigente o la práctica de los Estados respalden la idea manifiesta en el proyecto de artículos de que una teoría general subyacente de la sucesión deba verse influida

por la circunstancia de que el Estado predecesor siga o no existiendo. El Reino Unido advierte contra los proyectos de artículos basados en consideraciones de utilidad o política en lugar de en la práctica o el derecho vigentes.

11. Con respecto al debate sobre el alcance de las posibles excepciones a la norma general de no sucesión, la delegación del Reino Unido está de acuerdo en que el Relator Especial aclare en qué medida codifica cada uno de los proyectos de artículo el derecho internacional consuetudinario o, en su defecto, en qué grado constituirían estos un desarrollo progresivo del derecho internacional o nuevo derecho internacional. Dicho país coincide asimismo en la necesidad de añadir un proyecto de artículo que aclare que el proyecto de artículos solo se aplicará en ausencia de cualquier tipo de acuerdo entre las partes, incluido el Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito. Este tipo de acuerdos en sí no deberían invocarse para deducir normas generales sobre los efectos de la sucesión en la responsabilidad del Estado. Al tiempo que mantiene una mentalidad abierta en cuanto a la utilidad de la labor realizada, el Reino Unido considera que será difícil alcanzar un acuerdo generalizado sobre el tema entre los diversos Estados, habida cuenta de la escasa práctica vigente y del enfoque individualizado aplicado por cada uno de ellos al abordar las cuestiones de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. En los casos en que dicha práctica existe, suele ser el resultado de negociaciones y acuerdos entre los correspondientes Estados y no de la existencia de una norma general subyacente.

12. Con respecto al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, que el Reino Unido sigue considerando de gran importancia en la práctica, resultaría de gran ayuda que la Comisión plantease una propuesta clara, rigurosa y bien documentada, si bien este objetivo aún está lejos de alcanzarse. El sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722) constituye un informe preliminar en el que se reitera la necesidad de abordar los aspectos procesales de la inmunidad y analizar una serie de cuestiones de procedimiento. No obstante, sigue existiendo divergencia de opiniones en torno al modo de abordar tales aspectos procesales y su relación con las excepciones a la inmunidad propuestas, lo que refleja la existencia de distintos puntos de vista sobre la conveniencia de contemplar excepciones o limitaciones a la inmunidad, en particular en relación con los delitos tipificados en el derecho internacional. El Reino Unido considera que dichos elementos procesales son inseparables de los elementos sustantivos en ese contexto y, al tiempo que acoge con beneplácito la determinación de algunas de las cuestiones destinadas a abordarse en las garantías

procesales, aguarda con interés la elaboración de un proyecto de artículos a raíz del séptimo informe de la Relatora Especial.

13. Sigue siendo de vital importancia que la Comisión señale con claridad los proyectos de artículo que, a su juicio, reflejan el derecho internacional vigente y aquellos que considera que representan un desarrollo progresivo del derecho. El Reino Unido celebrará asimismo que, en el séptimo informe, vuelva a prestarse atención al fundamento en el derecho internacional de las excepciones a la inmunidad propuestas en el proyecto de artículo 7, fundamento que sigue estando poco claro y que resulta esencial para alcanzar un consenso sobre temas de tal importancia.

14. **El Sr. Eidelman** (Israel), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que Israel mantiene la opinión de que algunos de los proyectos de principio sobre el tema aprobados por la Comisión no reflejan el estado actual del derecho, sino más bien un desarrollo progresivo. Pese a la importancia de los diferentes regímenes jurídicos analizados en el primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1) —a saber: el derecho ambiental internacional, el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos—, hay que tener en cuenta que se trata de regímenes completamente distintos entre sí, cada uno de los cuales está diseñado con un fin específico y conlleva sus propias consideraciones, entre ellas, el consiguiente conjunto exclusivo y adecuado de normas que, por supuesto, Israel respeta. De ahí la necesidad de que la Comisión adopte un enfoque más prudente con respecto a la interrelación de tales regímenes.

15. Israel acoge con satisfacción que la Relatora Especial afirme que la Comisión no deba tratar de modificar el derecho internacional humanitario en relación con la ocupación; cualquier desarrollo del derecho humanitario necesario en ese sentido habría de llevarse a cabo dentro del marco jurídico adecuado. Por otro lado, ante la probabilidad de que el debate jurídico sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados abarque los intentos de abordar cuestiones y términos controvertidos, cabe dudar de que la Comisión constituya el foro apropiado para la solución de este tipo de asuntos.

16. Con respecto al proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70º período de sesiones e incluido en el documento A/CN.4/L.911, el orador señala que la postura por principio de su delegación es que, si bien el derecho de los conflictos armados no está diseñado para proteger el medio ambiente *per se*, sí exige garantizar dicha

protección en alguna medida mediante la reducción de los daños ambientales perjudiciales para la salud y el bienestar de la población civil. En el proyecto de principio 19, párrafo 2, habría que añadir el término “considerablemente” antes de “perjudicial”, a fin de mantener un equilibrio adecuado entre la prevención de daño sensible al medio ambiente y la de perjuicios importantes para la salud y el bienestar de la población. El contenido del párrafo 3 de dicho proyecto de principio no refleja el estado actual del derecho, por lo que la Comisión no debería aprobarlo. Más bien sería preferible que la Comisión aprobase el texto del proyecto de principio 19, párrafo 2, propuesto inicialmente por la Relatora Especial en su primer informe, ya que en él se plasmaba mejor la *lex lata*. El proyecto de principio 20 debería reflejar el derecho internacional vigente y estar más armonizado, en particular, con el texto del Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907 (Reglamento de La Haya), cuyo artículo 55 hace referencia, entre otras cosas, al uso de los recursos naturales por parte de la Potencia ocupante. En ese artículo se ordena a dicha Potencia que defienda el capital de tales bienes y los administre conforme a las reglas del usufructo. El proyecto de principio 20 parece imponer requisitos y elementos adicionales que trascienden el estado actual del derecho.

17. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador señala que la práctica existente de los Estados a ese respecto es escasa, diversa, específica de cada contexto y a menudo delicada desde el punto de vista político, así como que Israel comparte la preocupación expresada por los miembros de la Comisión acerca de su idoneidad en términos de codificación. El orador reitera la postura de base de Israel de que la Comisión centre su labor en la codificación del derecho internacional, tal como se refleja en la práctica de los Estados, y que los Estados tengan primacía sobre otros agentes operativos en la escena jurídica internacional. La delegación de Israel también coincide en que la Comisión no debería basarse excesivamente en los textos académicos y la labor de la organización Institute of International Law (Instituto de Derecho Internacional) en su intento de reflejar y codificar con rigurosidad el estado del derecho.

18. Si bien es demasiado pronto para determinar la forma definitiva del proyecto, esta debería adquirir un carácter discrecional y subsidiario respecto de los acuerdos entre los Estados, incluido el Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito. Por ello, la delegación de Israel apoya la propuesta de añadir una disposición expresa a tal efecto. Por último, Israel está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que la

Comisión se plantee la posibilidad de cambiar el título del tema por el de “Los problemas de la responsabilidad del Estado en caso de sucesión de Estados”.

19. En lo referente al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, Israel encomia la prudencia del enfoque adoptado por la Relatora Especial. Pese a la importancia de luchar contra la impunidad, el principio jurídico de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado sigue siendo tan ineludible como siempre. Dicho principio está establecido firmemente en el sistema jurídico internacional y se introdujo para proteger la soberanía y la igualdad de los Estados, evitar el abuso político de las acciones judiciales y permitir que los funcionarios estatales desempeñasen adecuadamente sus funciones. A Israel le preocupa sumamente que en el proyecto de artículos aprobado hasta el momento no se refleje con exactitud el derecho internacional consuetudinario en la materia ni se reconozca adecuadamente ese extremo. En particular, Israel comparte la opinión de muchos otros Estados sobre el tratamiento deficiente que se hace en el proyecto de artículo 7 de la cuestión de la inmunidad *ratione personae* y las excepciones a la inmunidad *ratione materiae*.

20. En cuanto a la cuestión de las personas que gozan de inmunidad *ratione personae*, si bien en el proyecto de artículos se especifica que únicamente los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores tienen derecho a esa inmunidad, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, la categoría de funcionarios del Estado que gozan de tal inmunidad es más amplia y depende bastante de la singularidad y necesidad de sus funciones. En relación con las excepciones a la aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*, Israel comparte la opinión de que las excepciones contempladas en el proyecto de artículo 7 no se corresponden ni con el derecho internacional consuetudinario en vigor ni con ninguna “tendencia” en ese sentido. Por consiguiente, el proyecto de artículos no debería abarcar ninguna excepción o restricción de la inmunidad frente a la jurisdicción penal extranjera y el proyecto de artículo 7 debería cambiarse por completo, cuando no suprimirse.

21. Dicho lo anterior, cualquier debate sobre excepciones —que, en cualquier caso, constituiría un intento de proponer únicamente la *lex ferenda* que no debería alentarse— ha de llevarse a cabo junto con el análisis de las salvaguardias y no al margen de este. En ese contexto, la delegación de Israel acoge con beneplácito la sugerencia de la Comisión de elaborar salvaguardias específicas para abordar las cuestiones derivadas del proyecto de artículo 7. Por consiguiente,

dicha delegación apoya la propuesta de la Relatora Especial de que, en el análisis de los aspectos procesales de la inmunidad, la Comisión tenga en cuenta la necesidad de respetar la igualdad soberana de los Estados y proteger el buen funcionamiento de las relaciones internacionales. Asimismo, la delegación de Israel acoge con satisfacción la afirmación de la Relatora Especial sobre el derecho de los funcionarios de Estados extranjeros a las garantías procesales reconocidas en el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos (cuando proceda), y comparte su opinión de que el examen adecuado de los aspectos procesales contribuirá a reducir el riesgo de abuso político.

22. Con respecto a las garantías en sí, Israel concede gran importancia al criterio relativo a la jurisdicción nacional adecuada que debe ejercerse sobre los funcionarios de Estados extranjeros y considera que, en general, no hay lugar para la aplicación de la jurisdicción universal contra tales funcionarios como primer recurso. Por ello, sería conveniente examinar la definición del término “jurisdicción”, tal como este se emplea en el proyecto de artículos, a fin de determinar con certeza el tipo de jurisdicción afectada por las normas de inmunidad de los funcionarios estatales. Del mismo modo, Israel respaldará el debate acerca de la necesidad de que el ejercicio de la jurisdicción sobre los funcionarios de Estados extranjeros esté supeditado a la decisión de un tribunal nacional superior y no de un tribunal inferior. Además, las decisiones sobre esos asuntos deberían adoptarse en los niveles superiores del Estado del foro, con asesoramiento jurídico y previa consulta con el Estado del funcionario en cuestión.

23. Israel conviene asimismo en la necesidad de crear un mecanismo de comunicación entre el Estado del foro y el Estado del funcionario extranjero que incorpore el principio de subsidiariedad o complementariedad y funcione como procedimiento normalizado de examen de los procesos penales contra funcionarios de Estados extranjeros, en particular en la fase previa a la inculpación formal. Dicho mecanismo deberá preservar la inmunidad en los supuestos en que el Estado del funcionario extranjero determine que este haya actuado en el marco del desempeño de sus funciones. Es fundamental que aquellos Estados con vínculos jurisdiccionales más estrechos y legítimos, lo que por defecto coincidiría con el Estado del funcionario extranjero, sean los llamados a resolver el asunto de la manera óptima y más eficiente por el bien de la justicia. Cabe señalar, sin embargo, que el principio de subsidiariedad no exige necesariamente el pleno ejercicio de la jurisdicción penal por los Estados con los vínculos jurisdiccionales más estrechos; más bien, estos han de evaluar el caso y gestionarlo dentro del marco

jurídico adecuado, posiblemente (aunque no necesariamente) en forma de proceso penal.

24. Israel conviene en la necesidad de que, como parte de las salvaguardias, se discuta el modo de garantizar una comunicación adecuada entre el Estado del foro y el Estado del funcionario extranjero, así como los mecanismos que permitan a este último Estado dar a conocer su postura jurídica para que el primero la tenga en cuenta. Por otro lado, Israel acoge con beneplácito la referencia por parte de algunos miembros de la Comisión a la función de los ministerios de relaciones exteriores en los casos en que se incoen procesos penales contra funcionarios de Estados extranjeros, lo que pone de manifiesto que la estabilidad de las relaciones internacionales y la igualdad soberana de los Estados puede verse afectada por este tipo de situaciones.

25. Israel respalda la conclusión de la Relatora Especial de que el Estado del foro deba considerar la inmunidad lo antes posible, si bien no comparte su opinión de que la inmunidad pueda no considerarse automáticamente desde el inicio de una investigación. La inmunidad constituye un umbral de procedimiento que impide incoar actuaciones penales, entre ellas interrogatorios o investigaciones, que no puedan realizarse hasta que la cuestión de la inmunidad se examine debidamente, en particular mediante la comunicación con los representantes autorizados del Estado del funcionario extranjero en cuestión. Además, debe procederse con cautela respecto de las observaciones de la Relatora Especial sobre la distinción entre inmunidad e inviolabilidad, así como sobre la diferenciación entre la persona del funcionario del Estado y los activos cuyo embargo pudiera solicitarse como parte del proceso penal en su contra, a fin de no socavar o incluso anular la esencia misma de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

26. Si bien en el contexto actual es sumamente importante estudiar posibles salvaguardias para dicha inmunidad, el proyecto de artículos aprobado provisionalmente no refleja el estado actual del derecho y, en realidad, socava los principios jurídicos consolidados que siguen siendo aplicables y necesarios para el mantenimiento de las relaciones internacionales en el mundo contemporáneo. En caso de que la Comisión desee proponer el desarrollo progresivo del derecho en una dirección determinada, deberá quedar claro este extremo, a fin de que los Estados puedan actuar en consecuencia. Si se trata de plasmar la *lex lata*, entonces su labor ha fracasado. En cualquier caso, es necesaria una colaboración más estrecha y sólida con los

Estados Miembros sobre el tema para aumentar la utilidad y eficacia de las aportaciones de la Comisión.

27. **La Sra. Pürschel** (Alemania), en referencia al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación encomia a la Relatora Especial por haber expuesto un resumen detallado del debate sobre el tema celebrado en el marco de la Sexta Comisión, en 2017, con motivo de la presentación de su sexto informe (A/CN.4/722). Dicho debate demostró la importancia de tener en cuenta los aspectos procesales junto con las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 7. Las garantías procesales contra el uso indebido de las excepciones a la inmunidad constituyen en sí un asunto primordial que ha adquirido aún más importancia a la luz del mencionado proyecto de artículo. De ahí que resulte lamentable que el debate al respecto no se haya entablado hasta la elaboración del sexto informe, con el aplazamiento de varias cuestiones importantes para su examen en el próximo informe de la Relatora Especial, que se publicará en 2019. Por ello, Alemania aguarda con interés el proyecto de artículos que se presentará en ese informe, esperando que dicha presentación se realice con suficiente antelación.

28. En vista del escaso tiempo disponible durante el 70º período de sesiones de la Comisión para examinar el sexto informe, el debate sobre este proseguirá durante el 71º período de sesiones. De hecho, varios miembros de la Comisión han resaltado el carácter preliminar de sus observaciones y se han reservado el derecho a formular nuevos comentarios acerca del mencionado informe en el 71º período de sesiones. La delegación de Alemania sigue creyendo que el análisis exhaustivo de la totalidad de los aspectos del tema por parte de todos los miembros de la Comisión reviste una importancia fundamental y debe abarcar el examen detenido de la práctica de los Estados. Por lo que respecta al resultado final de la labor, Alemania reitera que cualquier modificación sustancial del derecho internacional que proponga la Comisión tendrá que someterse al acuerdo de los Estados y reflejarse en un tratado. La delegación alemana alienta a la Comisión, en su avance hacia la siguiente fase de sus deliberaciones sobre el tema, a guiarse por su reiterado objetivo de lograr un equilibrio equitativo entre la tan necesaria estabilidad de las relaciones internacionales y el interés de la comunidad mundial en la prevención y el establecimiento de penas por los delitos más graves contemplados en el derecho internacional. Alemania seguirá prestando atención al desarrollo del proyecto y anima al resto de los países a hacer lo propio.

29. **El Sr. Park Young-hyo** (República de Corea), recordando que su delegación apoya el enfoque temporal del tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, con el examen por

separado en el primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1) de la situación antes, durante y después de los conflictos armados, dice que la Relatora ha actuado correctamente al no intentar establecer una nueva metodología, sino garantizar la coherencia en la labor realizada hasta la fecha. La República de Corea acoge con beneplácito el análisis efectuado en el informe de la situación de ocupación, que se centra tanto en la fase del conflicto armado como en la fase posterior al conflicto y no exclusivamente en una sola de ellas, si bien dicho análisis merece un examen por separado para cada fase. La delegación de la República de Corea coincide con la Relatora Especial en que el objetivo debería ser, no modificar el derecho internacional humanitario en relación con la ocupación, sino más bien subsanar las lagunas en la legislación relativa a la protección del medio ambiente.

30. Con respecto al proyecto de principios aprobado provisionalmente hasta la fecha por la Comisión, el orador señala que, en el proyecto de principio 4, el uso de una formulación menos prescriptiva del párrafo 2 con el fin de alentar la adopción de medidas voluntarias resulta adecuado, ya que la intención es plasmar el resultado de la labor sobre el tema en una serie de principios. También cabe acoger con satisfacción el hincapié que hace el proyecto de principio 6 en los derechos de los pueblos indígenas. En cuanto al proyecto de principio 8, la delegación de la República de Corea respalda que su alcance se limite a las situaciones en que exista un vínculo directo con un conflicto armado, para evitar que se interprete de manera excesivamente amplia.

31. Con relación a los proyectos de principio 14 y 15, la delegación de la República de Corea coincide asimismo en que la restauración y protección del medio ambiente, las evaluaciones posteriores a los conflictos armados y la adopción de medidas correctivas forman parte del proceso de paz. Dicha delegación respalda también el hincapié que hace el proyecto de principio 18 en el intercambio de información y la garantía del acceso a esta para facilitar la adopción de tales medidas con posterioridad a los conflictos armados; sin embargo, no queda claro en qué medida y hasta qué momento resulta aplicable ese requisito a los Estados y las organizaciones internacionales. Por último, la delegación de la República de Corea acoge con beneplácito la intención de la Relatora Especial de abordar, en su próximo informe, el grado de aplicabilidad del proyecto de principios a los conflictos armados no internacionales y solicita a la Comisión que analice si hay principios o prácticas en la materia que sean aplicables a conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

32. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador afirma que, si bien la práctica vigente de los Estados depende de cada contexto y constituye un aspecto delicado desde el punto de vista político, la labor de la Comisión puede ayudar a llenar el vacío jurídico entre la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados, aumentando al mismo tiempo la previsibilidad de la solución de problemas importantes. Haciendo notar que, de los siete proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, el Comité de Redacción solo ha aprobado dos provisionalmente, el orador dice que su delegación considera que los enfoques concretos de las distintas categorías de sucesión de Estados son tan importantes como el establecimiento de una norma general y lamenta que las conversaciones aún no hayan desembocado en la aprobación de otros proyectos de artículo. En particular, el orador celebra la aprobación del proyecto de artículo 1, párrafo 2, en el que se resalta el carácter subsidiario del proyecto de artículos. Si bien la labor de la Comisión establecerá una norma de solución de problemas, así como de concertación de acuerdos, las disposiciones propuestas deberían aplicarse únicamente en ausencia de acuerdo entre las partes.

33. Con respecto a los proyectos de artículo 5 y 6 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, la delegación de la República de Corea respalda la postura general sobre el requisito de legalidad internacional de la sucesión y su articulación en una disposición específica, pero considera que la cuestión es delicada desde el punto de vista político y que algunos casos se situarán en una zona gris en lo que se refiere a la evaluación de la legalidad de la sucesión. Dicha delegación apoya la norma general de no sucesión en la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el proyecto de artículo 6 no refleja con claridad la norma general de no sucesión, sino que se limita a reiterar, quizá de forma innecesaria, las normas establecidas sobre la responsabilidad del Estado. En lugar de ello, dicho proyecto de artículo debería centrarse en las excepciones al carácter continuo de los actos tras la sucesión o los hechos compuestos. La delegación de la República de Corea toma nota de los proyectos de artículo 7 a 11, pendientes aún de aprobación por el Comité de Redacción, y pone de relieve una vez más la importancia de categorizar la sucesión de Estados. Dicha delegación aguarda con interés que se profundice en el análisis de las categorías específicas de la sucesión de Estados como excepción al principio de no sucesión en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión.

34. La delegación de la República de Corea acoge con beneplácito el sexto informe de la Relatora Especial sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal

extranjera de los funcionarios del Estado”, en relación con el cual formulará las correspondientes observaciones una vez finalizadas las deliberaciones de la Comisión al respecto.

35. **El Sr. Scott-Kemmis** (Australia) acoge con satisfacción el debate de la Comisión sobre los aspectos procesales relativos a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y afirma que el séptimo informe de la Relatora Especial debería centrarse en el momento de considerar la inmunidad, su invocación y la renuncia a ella. El proyecto de artículos sobre el tema debería codificar el derecho internacional consuetudinario y, por tanto, habría de derivarse de la correspondiente práctica de los Estados y la *opinio iuris*. Inmunidad no puede ser sinónimo de impunidad. Si bien la inmunidad *ratione materiae* impide el enjuiciamiento de funcionarios del Estado por delitos internacionales en determinadas circunstancias, en algunos foros los funcionarios pueden ser enjuiciados en su propio Estado, ante un tribunal internacional competente o bien por los tribunales de un tercer Estado tras la renuncia a la inmunidad si se los acusa de delitos internacionales.

36. Australia lamenta que se siga prestando atención en el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722) a la excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado propuesta en el proyecto de artículo 7. Australia sigue siendo incapaz de respaldar ese proyecto de artículo, aprobado provisionalmente por votación a falta de consenso, y continúa compartiendo la preocupación de que, en su forma actual, el proyecto de artículo no refleje ninguna tendencia real en la práctica de los Estados y, menos aún, el derecho internacional consuetudinario vigente. Si bien la comunidad internacional puede y debería hacer más por garantizar la rendición de cuentas por parte de los funcionarios del Estado que hayan cometido delitos internacionales, el proyecto de artículo 7 no constituye una forma adecuada de abordar la cuestión e incluso podría desviar la atención de la valiosa labor de la Comisión en materia de codificación del derecho internacional consuetudinario. El proyecto de artículos sobre los aspectos procesales de la inmunidad de los funcionarios del Estado resultará sumamente útil para los Estados en la medida en que se derive de normas relativas a dicha inmunidad que reflejen el derecho internacional consuetudinario vigente. Para que la labor futura de la Comisión pueda avanzar en relación con el proyecto de artículo 7, es fundamental que este se catalogue claramente como desarrollo progresivo y no constituya el eje central del séptimo informe de la Relatora Especial.

37. **La Sra. Leega Piiskop** (Estonia), en referencia al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/719), dice que su delegación celebra la inclusión del proyecto de artículo 5, en el que se establece la aplicabilidad en exclusividad del proyecto de artículos a los efectos de sucesiones de Estados que se produzcan de conformidad con el derecho internacional. Estonia entiende que la adquisición ilícita de un territorio o, en otras palabras, la anexión ilegal de este, no puede generar los efectos de una sucesión entre los Estados en cuestión. Por consiguiente, a la delegación de Estonia le complace que, en el párrafo 85 del informe, se señale que Estonia, Letonia y Lituania, que restablecieron su independencia durante los años 1990 y 1991, no puedan considerarse nuevos Estados sucesores de la Unión Soviética, sino los mismos tres Estados existentes antes de 1940.

38. En el proyecto de artículo 6, párrafo 4, puede que resulte útil aclarar el alcance de las obligaciones y responsabilidades derivadas de un hecho internacionalmente ilícito que puedan transferirse al Estado sucesor. Con respecto al contenido del proyecto de artículo 7, párrafos 2 y 3, sería conveniente aportar explicaciones y ejemplos del significado de la expresión “si así lo exigen circunstancias concretas”. También resultaría de utilidad definir o aclarar en los comentarios el término “Estado de reciente independencia”, pues permitiría saber qué aspectos del proyecto de artículos reflejan la práctica vigente de los Estados y cuáles habrían de considerarse *de lege ferenda*. La delegación de Estonia respalda el enfoque propuesto por el Relator Especial para la continuación de la labor sobre el tema.

39. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora afirma que, durante el debate sobre el proyecto de artículos que figura en el sexto informe de la Relatora Especial, Estonia sugirió que el crimen de agresión se incluyera en el proyecto de artículo 7, párrafo 1, entre los delitos a los que no se aplicaba la inmunidad *ratione materiae*. Dicha sugerencia no recibió mucho apoyo y se planteó que cualquier decisión de esa índole se adoptase una vez activada la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre el delito de agresión. Dada la entrada en vigor de la decisión a tal efecto el 17 de julio de 2018, acompañada de una enmienda del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Comisión tal vez desee volver a examinar la cuestión. El Código Penal de Estonia ya contiene un artículo específico sobre los crímenes de agresión, redactado de conformidad con la enmienda del Estatuto de Roma.

40. Además, pese a que Estonia aún no ha desarrollado una práctica nacional en materia de procedimientos relativos a la inmunidad, su Código de Procedimiento Penal puede aplicarse a personas que gocen de inmunidad diplomática u otras prerrogativas contempladas en los acuerdos internacionales a petición de un Estado extranjero, teniendo en cuenta las disposiciones de tales acuerdos. De conformidad con el Código Penal de Estonia, los crímenes de agresión, los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son imprescriptibles y toda persona que haya cometido este tipo de delitos o haya sido cómplice de ello se expone a la imposición de la correspondiente pena. Por otro lado, dicho Código se redactó con miras a que resultase aplicable a cualquier representante de cualquier Estado. Todos los Estados tienen la responsabilidad compartida de velar por que los autores de los delitos más graves no escapen a la justicia; estos no deberían poder escudarse en la inmunidad para eludir la rendición de cuentas.

41. La delegación de Estonia está de acuerdo en la existencia de una estrecha relación entre la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad y la eficiencia de las garantías procesales, así como en la necesidad de mantener la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* en el marco de las disposiciones procesales y, posteriormente, de las correspondientes garantías. Con respecto al momento de considerar la inmunidad, dicha delegación coincide asimismo en la conveniencia de abordar los problemas relativos a esta en una fase temprana del proceso, para no correr el riesgo de dejar sin efecto la norma en la materia. Los actos de un Estado del foro a los que se aplique la inmunidad, de acuerdo con la enumeración efectuada por la Relatora Especial —detención, comparecencia como testigo y adopción de medidas cautelares—, resultan todos ellos relevantes y merecen más atención. Tal es especialmente el caso de la mayoría de los actos realizados en el transcurso del proceso penal, ya que constituyen medidas coercitivas restrictivas y afectan directamente al ejercicio de funciones por parte de los funcionarios.

42. Por último, el tribunal del Estado del foro constituye la autoridad nacional competente para decidir la existencia de inmunidad o excepciones a esta, si bien no cabe descartar el papel de otras autoridades nacionales como las autoridades investigadoras o la fiscalía, en particular en la fase inicial del proceso penal. El tribunal puede solicitar la opinión de otras autoridades nacionales competentes, por ejemplo, los ministerios de relaciones exteriores; asimismo, la cooperación internacional desempeña una función importante en tales asuntos que quizá se acompañe de

una labor más activa por parte del Consejo de Seguridad en la remisión de causas a la Corte Penal Internacional.

43. **El Sr. Nguyen Nam Duong** (Viet Nam) dice que su delegación elogia los esfuerzos de la Comisión por aprovechar la labor ya realizada sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. Viet Nam es un país sumamente consciente de las consecuencias de tales conflictos, incluidos los daños que causan al medio ambiente, cuya enorme y duradera repercusión afecta, no solo a la población, sino también a la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua y los ecosistemas. Pese a haber transcurrido varios decenios desde el final de la guerra en Viet Nam, los efectos de esta aún resultan muy visibles y claramente palpables en el país. Lo mismo ocurre con todos los demás conflictos armados del mundo. Por ello, Viet Nam apoya la labor continua de la Comisión sobre el tema orientada a determinar la responsabilidad del Estado en la gestión de los restos de material de guerra, en particular aquellos que guardan relación con daños ambientales. La investigación de la Comisión debería complementar el derecho internacional vigente relativo a la protección del medio ambiente y la legislación por la que se rigen los conflictos armados, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

44. La delegación de Viet Nam respalda asimismo los esfuerzos de la Relatora Especial por integrar en su primer informe (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1) el derecho de la ocupación, el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental internacional. Por ello, aunque apoya el uso del término “Potencia ocupante” en lugar del de “Estado ocupante”, dicha delegación desea que se facilite información más detallada sobre los diferentes tipos de ocupación, así como sobre las consiguientes obligaciones de protección del medio ambiente en función de cada uno de ellos; asimismo la delegación de Viet Nam agradecerá que se analice la obligación de prevenir, mitigar y controlar los daños ambientales exigible a las Potencias ocupantes.

45. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador señala que su delegación tiene reservas con respecto al contenido de los párrafos 154 y 155 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/719). La interpretación que hace en esos párrafos el Relator Especial del acuerdo de solución de controversias firmado en 1995 entre los Estados Unidos y Viet Nam es incorrecta y no refleja el entendimiento común alcanzado por los Estados partes en él. En lo referente al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial, el orador señala a la atención de los asistentes el proyecto de artículo 6, párrafo 1, cuyo texto

es necesario revisar para que refleje la persistencia de la aplicación de la norma de no sucesión de la responsabilidad del Estado, por lo que sería conveniente redactarlo de la siguiente manera: “La obligación dimanante de un hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de la sucesión de Estados se atribuirá al Estado predecesor salvo si el Estado sucesor acepta asumir dicha obligación”.

46. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dado que esa inmunidad tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario, la codificación de las normas en la materia debe llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta los principios de la igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, así como la necesidad de mantener la paz y la seguridad internacionales. El proyecto de artículos debería reflejar un equilibrio entre los beneficios de la concesión de inmunidad a los funcionarios del Estado y la necesidad de hacer frente a la impunidad e incorporar las normas establecidas en relación con dichas cuestiones. Por consiguiente, las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal merecen un debate más exhaustivo a fin de que todo el proyecto de artículos pueda aprobarse por consenso.

47. Con relación al tema de la jurisdicción penal universal, propuesto para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, la delegación de Viet Nam tiene reservas en cuanto a su necesidad y viabilidad. Se trata de un asunto que debe valorarse con cautela. La Comisión está ocupada actualmente en otros temas relativos a cuestiones penales, como la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y el *ius cogens*.

48. El otro tema propuesto para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo (“La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”) permitirá abordar uno de los mayores problemas a los que se enfrenta actualmente la humanidad. Dicha elevación se ha convertido en un fenómeno mundial y, por consiguiente, genera problemas globales que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. De ahí que la delegación de Viet Nam respalde la constitución de un grupo de estudio dedicado a esta cuestión y la inclusión del tema en el mencionado programa.

49. **La Sra. Buner** (Turquía), en referencia al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que, en su segundo informe (A/CN.4/719), el Relator Especial cita los términos “Estado continuador” y “Estado sucesor” como criterios diferenciados para determinar las excepciones al principio de no sucesión respecto de la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos. Sin embargo, los conceptos

de continuidad y sucesión tienen enormes consecuencias políticas y jurídicas que resultan inextricables. A lo largo de la historia, los casos de sucesión de Estados se han derivado de situaciones concretas y han venido marcados por una serie de acuerdos políticos y jurídicos con pocas características comunes, por lo que no resulta fácil conceptualizarlos. El significado de los propios términos “Estado continuador” y “Estado sucesor” no está bien definido todavía y sus características jurídicas y políticas siguen planteando dudas. Por tanto, el debate al respecto se mantiene en el plano teórico.

50. Un único dictamen emitido por un tribunal arbitral no constituye una base jurídica suficiente para elaborar una norma sobre el tema, ni tampoco para evaluar un hecho histórico con innumerables repercusiones, ya se analice desde el prisma de la continuidad o desde la óptica de la sucesión. Del mismo modo, una opinión expresada por un órgano llamado a intervenir por varios Estados de una zona determinada no puede generalizarse como principio de derecho internacional, o como confirmación de dicho principio, sin pruebas primarias de la existencia previa de este. El arbitraje en el caso relativo a la *Concesión de los faros* que se cita en el párrafo 142 del informe del Relator Especial (A/CN.4/719) ilustra este tipo de generalización respecto de las cuestiones de la continuidad y la sucesión. En dicho caso, en el que Turquía no era parte, la decisión del Tribunal Arbitral constituyó una interpretación subjetiva y parcial del Tratado de Paz de Lausana y de la condición de Turquía. De ahí que no deba considerarse un principio general o servir de base para la formulación de un principio como si gozase de reconocimiento universal.

51. Para consultar con detalle las observaciones representativas de la postura de la delegación de Turquía sobre los temas “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” e “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora remite a los asistentes a su declaración escrita, que se encuentra publicada en el portal PaperSmart.

52. **El Sr. Ahmadi** (República Islámica del Irán), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que su delegación confía en que el proyecto de principios y los correspondientes comentarios pendientes de aprobación sobre ese asunto sean aplicables a los conflictos armados internacionales en lugar de a los conflictos armados no internacionales, dada la naturaleza distinta de ambos tipos de conflicto. La delegación de la República Islámica del Irán cree que sería importante definir el concepto de “ocupación” en relación con los conflictos armados, así como aclarar si la referencia a la

ocupación estaría en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de La Haya o con las disposiciones en la materia de los Convenios de Ginebra de 1949, si bien su delegación preferiría la primera opción.

53. La presencia de fuerzas armadas constituye solo uno de los requisitos de la ocupación; también hay que tener en cuenta los supuestos de control del territorio sin la presencia de fuerzas armadas. La Corte Internacional de Justicia ha ratificado la definición que figura en el Reglamento de La Haya y se ha referido a ella como la norma exclusiva para determinar la existencia de una situación de ocupación con arreglo al derecho de los conflictos armados. Es más: como se señala en el informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720), las definiciones de “conflicto armado” y “medio ambiente” ya se incluyeron en el informe preliminar de la anterior Relatora Especial (A/CN.4/674 y A/CN.4/674/Corr.1).

54. En consonancia con lo señalado por algunos miembros de la Comisión, debería contemplarse en el proyecto de principios o sus correspondientes comentarios la posibilidad de aplicar el derecho de la ocupación a las organizaciones internacionales. En determinadas circunstancias, tales organizaciones pueden desempeñar funciones similares a las de los Estados, por ejemplo, en términos de control y administración territorial. Como ha indicado la Relatora Especial, el derecho de la ocupación y el derecho de los derechos humanos han de contribuir a determinar los principios de la protección del medio ambiente. La existencia de una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, su carácter normativo y su aplicabilidad simultánea son suficientes para definir las obligaciones de proteger la salud humana frente a los riesgos ambientales y reducir las prácticas perjudiciales para el medio ambiente. La delegación de la República Islámica del Irán está de acuerdo con la Relatora Especial en la conveniencia de aplicar los elementos oportunos del proyecto de principios a las situaciones de ocupación. Entre los posibles ejemplos al respecto, cabe mencionar el párrafo 2 del proyecto de principio 6 (“Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas”), el proyecto de principio 15 (“Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado”), el proyecto de principio 16 (“Restos de guerra”), el proyecto de principio 17 (“Restos de guerra en el mar”) y el proyecto de principio 18 (“Intercambio de información y concesión de acceso a esta”), todos ellos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

55. La delegación de la República Islámica del Irán no está convencida de la necesidad de que la Comisión trate de elaborar un proyecto de artículos sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad

del Estado”. El resultado de la labor de la Comisión sobre otros temas conexos, como la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la Convención de Viena de 1983 sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, no ha recibido un respaldo generalizado, habiendo preferido los Estados resolver sus controversias mediante acuerdos bilaterales. Por la misma razón, la delegación iraní no cree que el trabajo de la Comisión pueda culminar en la elaboración de directrices. Además, como indicó el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/708), la práctica de los Estados no proporciona suficientes principios que rijan la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Cabe recordar que, al seleccionar los temas, la Comisión debería velar por que reflejasen las necesidades de los Estados y se encontrasen en una fase suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de estos como para permitir la codificación y el desarrollo progresivo.

56. El sexto informe de la Relatora Especial sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” (A/CN.4/722) aborda determinados aspectos procesales en la materia. La delegación de la República Islámica del Irán celebra que la Relatora Especial tenga la intención de concluir su examen de las cuestiones procesales en su próximo informe. Ese componente del tema resulta esencial para garantizar el respeto de la inmunidad cuando proceda, lo que a su vez contribuirá a salvaguardar la estabilidad de las relaciones internacionales y a velar por el respeto de la igualdad soberana de los Estados. La Relatora Especial señala con acierto que la atención prestada por los miembros de la Comisión a los aspectos procesales de la inmunidad ha pasado a centrarse en la necesidad de establecer garantías procesales para evitar la politización y el abuso de la jurisdicción penal con respecto a los funcionarios extranjeros. Desde ese punto de vista, los aspectos procesales que habrían de considerarse abarcarían, en esencia, las cláusulas orientadas a salvaguardar la soberanía del Estado extranjero.

57. La Comisión aprobó provisionalmente, en su 69º período de sesiones, el proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”). La delegación de la República Islámica del Irán está decepcionada por la redacción de dicho proyecto de artículo y la correspondiente repercusión en los métodos de trabajo de la Comisión de cara al futuro. El proyecto de artículo en cuestión presenta una serie de deficiencias sustantivas que no pueden subsanarse mediante garantías procesales.

58. **La Sra. Gasri** (Francia), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y al primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), señala que su delegación respalda la propuesta de no incluir una definición del concepto de ocupación en el proyecto de principios propuesto por dicha Relatora; la labor de la Comisión debería situarse dentro del marco jurídico acordado hasta la fecha. Es más: algunos de los asuntos que figuran en el informe parecen referirse a cuestiones que trascienden el alcance del tema, como la aplicación general del derecho internacional humanitario en las situaciones de ocupación y la relación entre este y el derecho internacional de los derechos humanos.

59. Sin embargo, sería conveniente aclarar la condición del resultado de la labor de la Comisión sobre el tema. La Relatora Especial ha planteado la necesidad de que el proyecto de principios esté orientado a subsanar las deficiencias relacionadas con la protección del medio ambiente, objetivo con el que varios miembros de la Comisión están de acuerdo. Ese punto de vista suscita el interrogante de si todos los elementos del proyecto de principios constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional o si algunos de ellos suponen la codificación del derecho consuetudinario vigente.

60. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la oradora dice que el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/719) contiene un análisis exhaustivo del tema y abarca diversas fuentes en varios idiomas. La necesidad de dicho enfoque radica en la aparente limitación de la práctica de los Estados, la considerable importancia de las circunstancias específicas que rodean cada situación y la implicación de una serie de cuestiones delicadas desde el punto de vista político.

61. La delegación de Francia coincide con el punto de vista expresado en el artículo 6 (“Norma general”) del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión, en el que se señala que la sucesión de Estados no afecta a la atribución del hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de dicha sucesión. No obstante, es importante adoptar un enfoque flexible y contemplar excepciones al principio de no sucesión en la responsabilidad. Al mismo tiempo, como algunos miembros de la Comisión han señalado, no debería existir presunción de sucesión con respecto a la responsabilidad del Estado. Ante la escasa práctica de los Estados, la Comisión tal vez desee especificar en el proyecto de artículos si sus disposiciones constituyen una codificación o un desarrollo progresivo del derecho internacional. También sería conveniente incluir una disposición en la que se afirmase que el proyecto de

artículos solo se aplicaría en ausencia de acuerdo entre las partes.

62. **El Sr. Elshenawy** (Egipto) dice que la delegación egipcia lamenta la decisión de la Comisión de incluir el tema de la jurisdicción penal universal en su programa de trabajo a largo plazo. La cuestión aún se está debatiendo por parte de la Sexta Comisión, sin que esta haya sugerido que la Comisión de Derecho Internacional la examine. De hecho, un gran número de Estados Miembros ha expresado su oposición a este respecto.

63. En lo referente al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” y el proyecto de conclusiones aprobado en segunda lectura, el orador dice que, tal como procede, los párrafos 1 y 2 del proyecto de conclusión 4 (“Definición de acuerdo ulterior y de práctica ulterior”) están inspirados en el texto del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, la delegación de Egipto no está de acuerdo con la afirmación que figura en el párrafo 3, según la cual por práctica ulterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32 de la Convención de Viena se entiende el comportamiento observado por una o más partes en la aplicación del tratado, después de su celebración. En dicho artículo 32 no se menciona ni se define el concepto de práctica ulterior, de lo que se desprende que el párrafo 3 del proyecto de conclusión 4 no se basa en una convención ni un principio jurídico que goce de aceptación general. Además, la referencia al comportamiento de “una o más partes” supone que una sola parte pueda, a través de su propio comportamiento, establecer una nueva interpretación del tratado. Habría resultado más adecuado armonizar esta disposición con el artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena, en el que se aborda la práctica ulterior en la aplicación de un tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación. Otra posibilidad sería haber añadido un párrafo al proyecto de conclusión 10 (“Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado”) en el que se afirmase que el comportamiento individual de una de las partes constituyese una interpretación vinculante solo con respecto a esa parte y a otras partes que estuvieran de acuerdo con ello.

64. En su sexto informe, la Relatora Especial sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” señala que los tribunales del Estado del foro tendrán competencia para pronunciarse de manera definitiva sobre la determinación de la inmunidad y, en particular, la designación del órgano del Estado del foro competente para examinar y decidir acerca de la aplicabilidad de dicha inmunidad. La

Relatora Especial hace referencia asimismo a la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho del Estado del foro a ejercer la jurisdicción y el derecho del Estado del funcionario en cuestión a garantizar el respeto de la inmunidad de sus funcionarios. La delegación de Egipto no está de acuerdo con esa valoración: la cuestión de la inmunidad trasciende la competencia del tribunal del Estado del foro y la responsabilidad de combatir la impunidad recae en el sistema judicial nacional del Estado del funcionario de que se trate. Del mismo modo, en los párrafos 282 a 292 del informe de la Comisión (A/73/10), se hace excesivo hincapié en el papel del tribunal del Estado del foro en los aspectos relativos a la inmunidad, en particular en la determinación de esta. De ello se infiere que un tribunal del Estado del foro puede despojar de inmunidad a un funcionario extranjero ignorando los derechos soberanos del Estado de dicho funcionario.

65. La delegación de Egipto se opone asimismo a la afirmación que se hace en el párrafo 284 del informe de la Comisión sobre la aparente imposibilidad de concluir que la inmunidad de jurisdicción deba considerarse automáticamente desde el inicio de una investigación, en particular porque los actos de naturaleza meramente investigadora, por lo general, no tengan carácter vinculante ni afecten directamente a los funcionarios del Estado o al desempeño de sus funciones. Tal afirmación es insostenible: las personas a las que se haya otorgado inmunidad no pueden someterse a procedimientos de investigación.

66. En términos más generales, la delegación de Egipto no está de acuerdo con el empeño de la Relatora Especial en formular principios que conlleven excepciones a la inmunidad concedida a determinados funcionarios del Estado. Por ello, dicha delegación rechaza por completo el proyecto de artículo 7, que no se basa en el derecho internacional vigente o la costumbre, ni tampoco en ningún tipo de tendencia manifiesta en la práctica de los Estados o de dictamen jurídico internacional. Dicho proyecto de artículo constituye una propuesta de ley totalmente nueva y no la codificación del derecho internacional vigente o su desarrollo progresivo. Si la Comisión desea proponer una nueva ley, nada le impide formular un modelo de proyecto de artículo que los Estados interesados puedan examinar, inclusive en el marco de cualquier tratado que pudieran celebrar. Por otro lado, no existen criterios jurídicos claros para la determinación de los delitos que se enumeran en el párrafo 1 del proyecto de artículo. La lista refleja manifiestamente una serie de prioridades políticas y se basa en gran parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que no goza de ratificación universal. Por consiguiente, la Comisión debería examinar el proyecto de artículo 7 en su

totalidad y tal vez estudiar la posibilidad de eliminarlo por completo; en su forma actual, este no puede aceptarse.

67. **La Sra. Abd Kahar** (Malasia) señala, con respecto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y el proyecto de principios aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión, que los términos “medio ambiente” y “entorno natural” se han utilizado de manera incoherente. Sería conveniente definir una serie de criterios para evitar la confusión en su uso. Además, las cuestiones ambientales no se limitan al entorno natural; también abarcan los derechos humanos, la sostenibilidad y el patrimonio cultural. La delegación de Malasia respalda la propuesta, previamente examinada por la Comisión, de revisar los términos “medio ambiente” y “entorno natural” más adelante. En lo referente al proyecto de principio 6 (“Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas”), la legislación nacional de Malasia reconoce la especial relación existente entre las comunidades indígenas y sus preciados entornos naturales de vida. Por consiguiente, la Comisión debería prestar especial atención a los derechos y el papel de las comunidades locales y los grupos indígenas, que mantienen un estrecho vínculo con tales entornos y cuyo bienestar y medios de subsistencia se ven afectados por la degradación ambiental y la presencia de restos de guerra.

68. En consonancia con su larga trayectoria de contribución a diversas operaciones de mantenimiento de la paz, Malasia apoya los objetivos de los proyectos de principio 8, 14 y 15, en los que se alienta o exige a las partes en conflicto de los Estados y al resto de los agentes pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, la adopción de determinadas medidas de protección del medio ambiente.

69. El proyecto de principio 16 (“Restos de guerra”) no aborda directamente la responsabilidad de retirar, eliminar, destruir o neutralizar los restos de material de guerra de carácter tóxico y peligroso con posterioridad a un conflicto armado; este tipo de cuestiones ya están reguladas, en cierta medida, por el derecho vigente de los conflictos armados. La delegación de Malasia entiende que los requisitos establecidos en el proyecto de principio 16 están supeditados a las normas del derecho internacional aplicables a Malasia, sin perjuicio de estas.

70. Con respecto al proyecto de principio 17 (“Restos de guerra en el mar”), dicha delegación resalta la importancia de garantizar la cooperación de los Estados ribereños en las actividades de eliminación de restos de material de guerra. Los Estados pueden tener derechos y deberes específicos a ese respecto, dependiendo de la ubicación de los restos en cuestión. En virtud de lo

establecido en el proyecto de principio 18, Malasia tendría la obligación de proporcionar información que facilitase la adopción de medidas correctivas con posterioridad a un conflicto armado, partiendo de la presunción de que, en los tratados en los que dicho país es parte, se contempla de hecho una obligación de esa índole, así como de conformidad con lo dispuesto por la legislación interna del país.

71. Por lo que se refiere al proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70º período de sesiones e incluido en el documento [A/CN.4/L.911](#), la oradora señala la conveniencia de aclarar el término “consideraciones ambientales” utilizado en el proyecto de principio 19 (“Obligaciones generales de una Potencia ocupante”). Pese a que ese término se usa también en el proyecto de principio 11, en dicho proyecto de principio se emplea en el contexto del *ius in bello*, concretamente en el análisis de la proporcionalidad y el estado de necesidad militar; en el proyecto de principio 19, por su parte, se utiliza en el contexto del *ius ad bellum*. En caso de aplicar normas diferentes para el empleo de los mismos términos en distintas disposiciones, sería necesario explicar esas diferencias. También sería conveniente otorgar, en el proyecto de principio 19, párrafo 3, un margen más amplio a la Potencia ocupante para mejorar la legislación ambiental del territorio ocupado cuando proceda. Las comunidades locales deberían participar en ese proceso, ya que son responsables de velar por el cumplimiento de cualquier tipo de reglamentación ambiental y constituyen las principales partes interesadas en este sentido.

72. Diversas decisiones de tribunales internacionales han confirmado que la Potencia ocupante tiene el deber de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en los territorios ocupados y con respecto a la población que se encuentre bajo su control efectivo a raíz de la ocupación. Por consiguiente, el deber de proteger los derechos humanos fundamentales de la población sometida a ocupación debería considerarse un aspecto primordial y contemplarse entre las obligaciones generales establecidas en el proyecto de principio 19.

73. Del mismo modo, el proyecto de principio 20 (“Utilización sostenible de los recursos naturales”) debería basarse en el principio de soberanía permanente de los pueblos de un determinado territorio sobre sus recursos naturales. De ello se desprende la obligación de que cualquier uso de los recursos por parte de la Potencia ocupante se lleve a cabo de manera sostenible y en beneficio de los territorios ocupados, y no en función de los objetivos estratégicos de dicha Potencia. La delegación de Malasia agradecería que se aclarase si

el concepto de “otros fines lícitos” al que se hace referencia en el proyecto de principio se considera admisible en el contexto de una ocupación. Puede que sea necesario explicar mejor el significado del término “fines lícitos”, especialmente dada la variabilidad y el carácter cambiante de las circunstancias que rodean, por ejemplo, las situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. Además, la referencia a la necesidad de que el uso por parte de la Potencia ocupante “reduzca al mínimo los daños ambientales” resulta insuficiente; sería preferible indicar que la Potencia ocupante ha de “prevenir” los daños ambientales y la destrucción de los recursos naturales.

74. La delegación de Malasia está de acuerdo con la obligación de diligencia debida establecida en el proyecto de principio 21 y alienta a la Comisión a incluir una disposición que garantice que la Potencia ocupante siga responsabilizándose tras el fin de la ocupación y tenga el deber de revertir cualquier tipo de daño causado o de indemnizar a los territorios afectados.

75. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la oradora dice que su delegación apoya la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 13 de su segundo informe (A/CN.4/719): si bien el asunto de la sucesión de Estados es uno de los más complejos del derecho internacional, es necesario que este último proporcione un marco capaz de garantizar la seguridad y la estabilidad jurídicas en las relaciones internacionales.

76. Con respecto al proyecto de artículos que propone el Relator Especial en el informe, la oradora dice que la delegación de Malasia está de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 5 (“Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos”), ya que es coherente con la labor previa de la Comisión y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

77. El contenido del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 resulta un tanto ambiguo, pues no indica claramente que, en los casos de sucesión de Estados, solo el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito deberá rendir cuentas por ello. Esta disposición debería revisarse. En el proyecto de artículo 7 sería mejor evitar el término “secesión” que figura en el título, dado que podría interpretarse que abarca la secesión ilegal, lo que contravendría lo dispuesto en el proyecto de artículo 5, cuyo propósito es limitar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a la sucesión de Estados de conformidad con el derecho internacional. En aras de claridad, sería conveniente que el término se definiese en el proyecto de artículo 2 (“Términos empleados”) sobre la base de lo contemplado en la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en materia

de Tratados y la Convención de Viena de 1983 sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.

78. Con respecto al proyecto de artículo 9 (“Transferencia de una parte del territorio de un Estado”), el Relator Especial centra excesivamente su análisis en la práctica de los Estados europeos. Puede resultar útil que dicho Relator se plantee analizar la práctica de los Estados de regiones como Asia, África y las Américas e incluir sus conclusiones en los futuros informes sobre el tema. Además, algunos de los términos utilizados en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo en cuestión resultan difusos y necesitan aclararse. Del mismo modo, aunque la delegación de Malasia puede respaldar el contenido del proyecto de artículo 10 (“Unificación de Estados”), considera que el Relator Especial no examina adecuadamente los casos de sucesión de Estados registrados en Asia, África y Europa. Es más: la mayoría de los ejemplos de práctica de los Estados que se citan tienen que ver con expropiaciones ilegales. La delegación de Malasia propone que el Relator Especial incluya más ejemplos en su próximo informe para el examen exhaustivo del proyecto de artículo 10.

79. El proyecto de artículo 11 (“Disolución de un Estado”) representa la parte más compleja del proyecto y exige adoptar un enfoque prudente. Debería revisarse el párrafo 1 para especificar qué partes habrían de participar en la búsqueda de un acuerdo respecto de las obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por parte del Estado predecesor; cuáles serían las consecuencias de no alcanzarse tal acuerdo; y como se repartiría la responsabilidad entre los Estados sucesores. Por último, habida cuenta de las dificultades que plantea el tema, en particular por su complejidad, la delegación de Malasia alienta a la Comisión y al Relator Especial a celebrar consultas con los Estados de manera más proactiva.

80. Con relación al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora dice que su delegación valora que sus opiniones sobre el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión, en el que se abordan los delitos de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no debería aplicarse, se hayan reflejado en el resumen de los debates celebrados en 2017 sobre ese proyecto de artículo y se hayan expuesto en el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722). Como ha indicado la Relatora Especial, Malasia se opone a la inclusión de la tortura y las desapariciones forzadas en la lista de tales delitos. No obstante, la oradora desea destacar que, al contrario de lo que se indica en el informe, la delegación de Malasia

no se ha pronunciado con respecto a la inclusión de la corrupción y la excepción territorial en la propuesta original del proyecto de artículo 7.

81. Dicha delegación considera que, para no despojar a la norma de la inmunidad de su propia esencia, las cuestiones relativas a esta deberían examinarse en la fase más temprana posible de las actuaciones judiciales. Con respecto a las diferentes categorías de actos a los que debería aplicarse la inmunidad, la Relatora Especial sostiene la necesidad de que se determinen caso por caso. Pese a estar de acuerdo con ese enfoque, la delegación de Malasia cree que la inmunidad debe examinarse antes de que se adopten medidas vinculantes contra el funcionario del Estado de que se trate.

82. **La Sra. Ighil** (Argelia) dice que su delegación acoge con beneplácito el enfoque adoptado por la Relatora Especial sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su primer informe (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), en el que se aborda la complementariedad del derecho de la ocupación, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. La Comisión debería estudiar asimismo la posibilidad de examinar la protección del medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el derecho del mar.

83. La delegación de Argelia respalda la inclusión de los tres proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial en una nueva cuarta parte en la que se aborde exclusivamente la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación (proyectos de principio 19, 20 y 21). También valora en cierto modo la decisión de la Relatora Especial de examinar el grado en que el proyecto de principios que figura en el tercer informe de la anterior Relatora Especial (A/CN.4/700) resulta aplicable a las situaciones de ocupación. En los comentarios deberían abordarse, además del derecho a la salud, otros derechos importantes en el contexto de la protección del medio ambiente.

84. En el comentario al proyecto de principio 19, deberían aclararse los siguientes aspectos: si la jurisdicción de la Potencia ocupante abarca el espacio marítimo adyacente sobre el que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos; qué significa la locución “facultado a ejercer derechos soberanos”; y si este último concepto abarca los supuestos en que el Estado ocupado tenga la capacidad de concertar acuerdos de delimitación de la zona económica exclusiva.

85. Con respecto al proyecto de principio 20, la delegación de Argelia está de acuerdo con aquellos miembros de la Comisión que insisten en la necesidad de que los Estados ocupantes tengan en cuenta la

sostenibilidad en la administración y explotación de los recursos naturales. Varios miembros han hecho hincapié en la importancia, de cara al proyecto de principios, de los conceptos de soberanía permanente sobre los recursos naturales y libre determinación de los pueblos. Dado el carácter no renovable de muchos de los recursos naturales, es importante aclarar el significado de la locución “uso sostenible” a fin de asegurar que los recursos no se exploten sin que existan medidas de transparencia, evaluaciones del impacto ambiental y planes de gestión. La cuestión de la responsabilidad por las prácticas insostenibles o los daños ambientales también debería abordarse en la versión definitiva del proyecto de principios. La delegación de Argelia acoge con satisfacción el principio de que los recursos naturales deban gestionarse de manera sostenible en beneficio de la población del territorio ocupado. No obstante, es importante aclarar el papel de dicha población en la adopción de decisiones relativas a la utilización de sus recursos naturales.

86. Con respecto al proyecto de principio 21, resulta esencial especificar la necesidad de que las autoridades de ocupación ejerzan la diligencia debida para abstenerse de realizar cualquier acto en su propio territorio que pueda causar daños ambientales a un territorio ocupado cuando este sea adyacente a aquel. El proyecto de principios debería reflejar la repercusión potencial de las decisiones internas adoptadas por la Potencia ocupante en la protección del medio ambiente del territorio ocupado.

87. Debido a su complejidad y carácter delicado desde el punto de vista político, el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” debería abordarse con suma cautela. A la delegación de Argelia le parece lamentable que el debate sobre el sexto informe de la Relatora Especial se haya iniciado más tarde de lo previsto y espera que pueda concluirse en el siguiente período de sesiones de la Comisión. La cuestión de las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* en el marco del proyecto de artículo 7 sigue exigiendo un examen minucioso. El inusual procedimiento seguido en la aprobación provisional de dicho proyecto de artículo ilustra el carácter sumamente controvertido que reviste el asunto incluso para los miembros de la Comisión.

88. **El Arzobispo Auza** (Observador de la Santa Sede), en referencia al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la Comisión ha realizado un esfuerzo loable por establecer un equilibrio entre el derecho del Estado del foro a aplicar las leyes dentro de su jurisdicción, especialmente con respecto a la conducta delictiva, y el principio arraigado de no enjuiciar a los funcionarios

extranjeros por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones públicas. Se trata de una tarea difícil, dado el deseo de evitar tanto la impunidad como el enjuiciamiento por motivos políticos. La inmunidad de los funcionarios del Estado constituye un principio fundamental e inveterado que debe respetarse para garantizar relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados. El sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722) ha ayudado a mejorar la comprensión de las cuestiones procesales que se plantean en el contexto de la inmunidad, entre ellas, el momento de su consideración, su invocación y la renuncia a ella, aspectos todos ellos importantes para abordar dicho asunto de manera imparcial y transparente. El estudio adecuado del tema exige prestar especial atención a la práctica de los Estados en relación con la pretensión de inmunidad, por no mencionar la necesidad de aplicar mecanismos de comunicación, consulta, cooperación y asistencia judicial internacional cuando se plantee esta cuestión.

89. En cuanto al momento de considerar la inmunidad, la delegación de la Santa Sede coincide con los miembros de la Comisión en la necesidad de que el tribunal del Estado del foro valore dicha cuestión lo antes posible, a fin de que el Estado que invoque esta figura y, por consiguiente, el correspondiente funcionario del Estado, puedan acogerse a las ventajas esenciales de la inmunidad, entre ellas, la de evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones estatales o se imponga una carga considerable a ese Estado o al funcionario del Estado acusado.

90. En lo que respecta a las categorías de actos susceptibles de aplicación de la inmunidad, la delegación de la Santa Sede está de acuerdo con la Relatora Especial en que abarquen todos los actos expresamente dirigidos a un funcionario o una funcionaria que le impongan obligaciones cuyo incumplimiento pueda conllevar medidas coercitivas. No es infrecuente que los tribunales extranjeros intenten llamar a comparecer ante ellos a los funcionarios públicos mediante citaciones para testificar sobre actos realizados por estos o de los que estos tienen conocimiento. En tales casos, la práctica de la Santa Sede consiste en invocar, por la vía diplomática, la inmunidad *ratione materiae* del funcionario público en cuestión, ofreciéndose al mismo tiempo a facilitar al Estado del foro, si así se le solicita, asistencia judicial internacional por el bien de la justicia.

91. La inmunidad de los funcionarios públicos puede plantearse incluso en las causas civiles, cuando se cita al funcionario mediante una orden de comparecencia o se le pide que declare so pena de perjurio. En un caso concreto, se pidió al tribunal del Estado del foro que

desestimase las preguntas relativas a las actividades públicas y comunicaciones internas oficiales de un funcionario, pero no las relacionadas con asuntos de los que este tenía conocimiento a título privado.

92. Es preciso establecer garantías procesales para impedir enjuiciamientos abusivos o por motivos políticos que amenacen el estado de derecho. Por ello, sería conveniente que las autoridades del Estado del foro informasen al Estado del funcionario en cuestión, lo antes posible, de su intención de enjuiciarlo y trataran de averiguar si ese Estado pretende reclamar la inmunidad. Sin embargo, en la práctica, lo más habitual es que el Estado del funcionario solo adquiera conocimiento del correspondiente intento de ejercer jurisdicción a raíz de la recepción de una solicitud de asistencia judicial recíproca.

93. En un caso reciente en el que se solicitó la notificación a un funcionario de una orden de comparecencia ante un tribunal extranjero, el Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano llegó a la conclusión de que el único acto aparentemente ilícito atribuido al funcionario en cuestión había sido realizado por este en el desempeño de sus funciones oficiales. Habida cuenta de que el derecho internacional consuetudinario otorgaba inmunidad *ratione materiae* a los funcionarios públicos por los actos realizados en nombre del Estado soberano, el Tribunal concluyó que la solicitud de asistencia judicial recíproca no podía ejecutarse.

94. En referencia al proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión, el orador dice que su delegación respalda el contenido del proyecto de artículo 7, en el que se definen los delitos respecto de los cuales no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. De hecho, los delitos que allí se enumeran constituyen actos delictivos atroces que suscitan preocupación internacional y no pueden formar parte de las actividades legítimas de un funcionario público, por lo que no debería aplicárseles la inmunidad. No obstante, inmunidad e impunidad son términos que no deberían confundirse. Al mismo tiempo, sin embargo, es fundamental definir los delitos en relación con los cuales la inmunidad no resultaría aplicable. En ese sentido, la propuesta de remitirse a las definiciones de delitos contempladas en una lista concreta de tratados parece constituir una buena solución. Además, la correcta aplicación de las excepciones a la inmunidad que se establecen en el proyecto de artículo exigirá una cooperación activa entre el Estado del foro y el Estado del funcionario de que se trate, a la luz de los principios de subsidiariedad y complementariedad.

95. Por último, la delegación de la Santa Sede apoya el plan propuesto para la futura labor sobre el proyecto.

96. **La Sra. Ponce** (Filipinas), en ejercicio del derecho de respuesta a la declaración efectuada por la delegación de determinado país sobre la causa de arbitraje relativa al mar de China meridional (*South China Sea Arbitration, Philippines v. China*), señala que, si bien ese país tiene la prerrogativa de afirmar lo que desee en calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, la observación formulada por su representante en relación con una antigua decisión en firme de la Corte Permanente de Arbitraje resulta gratuita. Las partes en la causa, a saber, Filipinas y China, son países signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, por consiguiente, reconocen la jurisdicción de dicha Corte. En el futuro, la Corte podría emitir un veredicto favorable a China sobre una cuestión similar o totalmente diferente. En ese supuesto, el Gobierno de China seguramente desearía que el resto de los Estados respetase esa decisión, tal como el Gobierno de Filipinas haría.

97. La decisión constituyó una victoria del derecho internacional y la Convención mencionada, no por favorecer demasiado a Filipinas, sino por establecer definitivamente el carácter jurídico de determinados accidentes geográficos marítimos en beneficio de todos los países con situaciones topográficas similares, entre ellos, China.

98. Aunque puede que Filipinas no llegue a estar nunca en condiciones de exigir que se ejecute la decisión, dicho país jamás cederá un ápice. La decisión constituye ahora una cuestión de derecho internacional consolidado que trasciende con creces la competencia de cualquier país o Gobierno; al fin y al cabo, la función del derecho es eliminar la confusión y aportar seguridad. La victoria no es solo de Filipinas, sino de todos los países signatarios de la Convención. Ahora que la legislación está clara, ha llegado el momento de analizar otras cuestiones en virtud de ese instrumento.

99. El Secretario de Relaciones Exteriores de Filipinas mantuvo en el país una conversación muy cordial y profunda con el Ministro de Relaciones Exteriores de China, quien demostró sabiduría, seriedad y tacto diplomático para abordar tanto esa como otras cuestiones. Ambos representantes oficiales convinieron en la necesidad de llegar a un consenso para resolver o eludir sus diferencias con miras a reanudar y reforzar la prolongada y mutuamente beneficiosa relación entre sus Estados soberanos. A esa reunión le seguirá próximamente otra que se celebrará a un nivel incluso superior.

100. **El Sr. Valencia-Ospina** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que las sesiones de la Sexta Comisión dedicadas al examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional han

contado con la asistencia de 16 miembros de esta, entre ellos, varios Relatores Especiales. Cabe señalar que, ante la falta de apoyo financiero para sufragar su asistencia, la mayoría de tales miembros ha tenido que costear los gastos por sus propios medios.

101. El orador se muestra complacido por el hecho de que numerosas delegaciones hayan hecho uso de la palabra en representación de una amplia gama de grupos regionales y sistemas jurídicos y desea agradecer la cálida acogida dispensada por las delegaciones y la importante labor del personal de la División de Codificación.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.